



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 2 de julio del año en curso, se accedió al emplazamiento de la persona demandada en este asunto, el cual fue surtido en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que el día 10 de los mismos mes y año se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Los días 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio, además del 03 de agosto de 2020.
- La Persona emplazada no se hizo presente a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, agosto 11 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00143-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL
Manizales Cds., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-**, en contra del señor **Diego Alberto Quintero**, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley, y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada, al profesional del derecho Dr. Omar Alexander Castellanos, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico OMARALEXANDERCASTELLANOS@GMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 1108206218, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL, agosto 10 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazado**
Señor Hernán Giraldo Giraldo: del 10 de julio al 03 de agosto del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00386

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve la **Sociedad Byport Colombia S.A.**, en contra del señor **Hernán Giraldo Giraldo**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, al profesional del derecho Dr. **Jhony Cardona Sánchez**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico jhony.cardonasa@amigo.edu.co, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la C.C. 1053820771 y tarjeta profesional No. 343069, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL, agosto 10 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para informarle que el apoderado de oficio designado al codemandado, señor Jhon Henry Bravo Espinosa, allegó escrito aceptando tal designación.

Le informo igualmente que ya se allegó al expediente las publicaciones respectivas y el formato del registro nacional de emplazados, del codemandado emplazado Omar Atehortua Franco.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazado**
Señor Omar Atehortua Franco: del 13 julio al 3 de agosto del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (1) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovida por la **Cooperativa Metropolitana**, frente a los señores **Omar Atheortua Franco y Jhon Henry Bravo Espinosa**, el memorial suscrito por el apoderado de oficio designado mediante providencia del 02 de marzo de 2020, y en consecuencia se tiene por notificado para que represente los intereses del coejecutado, señor Jhon Henry Bravo Espinosa.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del codemandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término restante de siete (7) días para proponer excepciones, ello en consideración a que el señor Bravo Espinosa, se notificó en forma personal el pasado 24 de febrero de 2020, y la solicitud de amparo fue presentada para su trámite al tercer día de los 10 concedidos para pagar o presentar excepciones.



De otro lado, de conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, señor Omar Atehortua Franco, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, al profesional del derecho Dr. **Jorge Esteban Villegas Quintero**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico joesviqui@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la C.C. 1053860424 y tarjeta profesional No. 343070, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación personal a los demandados en debida forma se surtió de la siguiente manera:

- **José Giovanni Rivera Toro:** se notificó personalmente el 02 de septiembre de 2019 (*pág. 24, del expediente digital*), ello conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no canceló el valor adeudado objeto del litigio, ni formuló excepciones dentro del término de ley, el cual corrió los días 03, 04, 05, 06, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de septiembre de 2019.
- **Luis Rodrigo Giraldo Cardona:** se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 22 de julio de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 17 de julio de la misma anualidad (3. Devolución CSJ), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio y 3, 4 y 5 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.

Agosto 6 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00508

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Coopetec** en contra de los señores **Luis Rodrigo Giraldo Cardona** y **José Giovanni Rivera Toro** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los



ejecutados, señores **Luis Rodrigo Giraldo Cardona y José Giovanni Rivera Toro**, y a favor de la **Cooperativa Coopetec**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al señor José Giovanni Rivera Toro se efectuó en forma personal el día 02 de septiembre de 2019, y la del señor Luis Rodrigo Giraldo Cardona se entendió surtida el 22 de julio de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Luis Rodrigo Giraldo Cardona y José Giovanni Rivera Toro, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Coopetec**, donde son accionados los señores **Luis Rodrigo Giraldo Cardona y José Giovanni Rivera Toro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados una vez avaluados remátense para con su producto



pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



Rad. 170014003009-2019-00675

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Miriam Trujillo de Noreña**, en contra de los señores **Daniel Stiven Taba Quintero**, **Valentina Blandón** y **Martha Isabel Quintero García**, se incorpora el memorial allegado por el vocero procesal de la ejecutante, quien dice aportar los soportes de entrega de las comunicaciones de embargo de depósitos bancarios a nombre de los ejecutados, en las entidades financieras Bancolombia y Banco Caja Social, sin que ello sea así, toda vez que, advierte el Juzgado que el escrito allegado carece de anexo alguno en este sentido¹.

Ahora, en cuanto a la petición que hace el abogado demandante en el mismo documento, en el sentido de que se le pongan en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, ante las cuáles si fue registrada la cautela en mención, debe decirse que, le será compartido el expediente de medidas, a fin de que se entere sobre las comunicaciones allegadas en este sentido; y, en cuanto a informar sobre cualquier retención de dineros consignados para éste proceso, se exhorta al solicitante, para que se comunique a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a través de los medios digitales dispuestos para ello (nhurtadg@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel Cel. 321-5760681), por ser allí donde reposa tal información.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

¹ Véase anexo 4, Cd. de medidas, digital



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



INFORME SECRETARIAL, agosto 10 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allegó al expediente el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazado**
Señor Felipe Augusto Álvarez: del 16 de julio al 06 de agosto del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

De otro lado informo que la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta el poder conferido al abogado Rodrigo Andrés Astudillo Cuellar, para que represente sus intereses en la presente ejecución.

Finalmente, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rodrigo Andrés Astudillo Cuellar, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.793.049, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00795

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el señor **José Luis Hurtado Gallego** en contra del señor **Felipe Augusto Álvarez**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem del emplazado antes relacionado, al profesional del derecho Dr. **Daniel Alejandro Muñoz Marín**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo



electrónico dalejandromunoz96@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificada con la C.C. 1053847794 y tarjeta profesional No. 343068, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Finalmente, se **RECONOCE** personería procesal al abogado Rodrigo Andrés Astudillo Cuellar, con T.P. 270.173 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora; en consecuencia, compártasele el expediente digital del presente proceso para los fines legales y procesal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 1° de julio del año en curso, se accedió al emplazamiento de la persona demandada en este asunto, el cual fue surtido en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que, el día 13 de los mismos mes y año se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Los días 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio, además del 03 y 04 de agosto de 2020.
- La Persona emplazada no se hizo presente a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, agosto 11 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00798-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales Cds., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Luz Belly Morales Jaramillo**, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de la demandada, conforme a la ley, y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada, al profesional del derecho Dr. Nicolás Quintero Aguirre, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico REDCAFETERADEMEDIOS@GMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 10265891, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 2 de julio del año en curso, se accedió al emplazamiento de la persona demandada en este asunto, el cual fue surtido en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que el día 10 de los mismos mes y año se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Los días 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio, además del 03 de agosto de 2020.
- La Persona emplazada no se hizo presente a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, agosto 11 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00830-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL
Manizales Cds., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Cristiam Camilo Tejada Ramos**, en contra del señor **Cristhiam Aníbal Tapasco Hernández**, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley, y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. Claudia Marcela Buitrago Agudelo, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico CALITATAGO@HOTMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la Ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C|. 30335973, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancia de notificación que fuera remitida un correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, sin acuse de recibido (2. *Informe de correo y notificación*).

Igualmente, le manifiesto verificada los datos de notificación aportados al cartulario, se advierte que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la notificación a la demandada no ha sido tenida en cuenta dentro de la presente ejecución.

Agosto 10 de 2020,
OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA

Rad. 170014003009-2020-00027

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec-Cootrachec**, en contra de la señora **Angy Barrera Aristizábal**, las diligencias para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que la dirección electrónica a la que fuera remitida la citada diligencia, no ha sido tenida en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, y tampoco se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

Por lo anterior, y previo a tener en cuenta la dirección registrada en la diligencia de notificación intentada, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, para tal efecto, se requiere a la misma para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación e informará cómo la obtuvo; asimismo, se requiere para que cumpla la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, para lo cual procederá con la notificación por aviso de la persona ejecutada, tal y como se le indicó en auto de data 29 de julio de 2020, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con la consecuencia que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó por aviso, a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Margarita Prieto Castillo	Julio 17/20 (Anexo 3, Cdo. principal digital)	Julio 23/20 5:00 p.m	Ago. 6/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 11 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2020-00087-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva, instaurada por el **laboratorio Fito Medics S.A.S.**, y donde es accionada la señora **María Margarita Prato Castillo**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada María Margarita Prato Castillo, y a favor de la entidad acreedora Laboratorio Fito Medics S.A.S., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en la Pág. 22 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 23 de julio del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 3. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 24 de julio al 06 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada María Margarita Prato Castillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), visible en la Pág. 22 del expediente, Cdno. Ppal. Digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Laboratorio Fito Medics S.A.S.** y donde es accionada la señora **María Margarita Prato Castillo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del dos (02)



de marzo de dos mil veinte (2020), obrante en la Pág. 22 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



170014003009-2020-00228

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El mandatario judicial de la parte actora en esta demanda verbal Sumaria -Responsabilidad Civil Contractual-, promovida por la señora Dalila Ardila Castro contra BBVA Seguros Colombia S.A. y el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., en memorial allegado el 6 de agosto de 2020, solicita se decrete la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la caución constituida se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. General del Proceso, es decir el 20% del valor de las pretensiones indicadas en el juramento estimatorio.

Con fundamento en lo previsto en el aludido artículo 590 ibídem no es procedente accederse a lo peticionado, tomando en consideración que el valor de la caución allegada no se ajusta a esta normativa la cual señala que la caución que debe prestar el demandante para solicitar una medida cautelar será el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y en este asunto las pretensiones equivalen a la suma de \$25.211.113,79 dado que dentro de las pretensiones se está implorando, además de lo patrimonial, el equivalente 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, suma esta que de conformidad lo consagra el artículo 206 idem no se incluye en la cuantificación del juramento estimatorio por tratarse de daños extrapatrimoniales.

Por consiguiente, la caución deberá ser reajustada en la forma y dentro del término señalado en el auto admisorio de la demanda, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 del 12 de agosto de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL

La dejo en el sentido que dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Manizales, 3 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

170014003009-2020-00253

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió esta demanda ejecutiva iniciada por Scotiabank Colpatría S.A. contra Julio César Cuervo Gutiérrez.

El inciso 3 del art. 90 del Código General del proceso preceptúa: *“Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:...”*.

En este estado de cosas, se rechaza de plano por improcedente el recurso incoado.

Se advierte a la parte demandante que el cómputo de los términos concedidos en el auto recurrido, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia, acorde con lo indicado en el artículo 118 de la obra adjetiva en cita



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 del 12 de agosto de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión, informando que por auto del día 28 de julio del corriente año, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 5 de agosto a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en dicha providencia.

Manizales, agosto 11 / 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00270
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Cds., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 28 de julio del corriente año, al **Inadmitirse** la presente demanda de Sucesión del causante **Alejandro Duque Valencia**, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020.
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario López Álzate, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.088.882, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 10 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00300-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva amigos profesionales de caldas- COOAMIGA-**, en contra del señor **Rómulo Rojas Arboleda**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante,



por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Rómulo Rojas Arboleda C.C 4.598.659**, y en favor de la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Jorge Mario Gómez Álzate, titular de la T.P. 267.607 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 074. de agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA





SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 52.008.552, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 10 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00305

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve la entidad financiera **Banco Bancolombia**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Juan David Salazar López**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se deberán aportar los anexos completamente legibles, esto por cuanto el documento que da cuenta del poder referenciado en el hecho primero no permite su lectura al estar notablemente difuso.
2. Se aportará digitalmente el título valor legible.
3. Explicará el hecho noveno de la demanda, en relación con la pertinencia que se debe predicar con el objeto del litigio.



4. Deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 6° y 8°, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.
5. Asimismo, deberá presentar el libelo introductor debidamente firmado o con antefirma, esto es por analogía a la regulación de los poderes, según lo establecido en el precitado decreto con la antefirma de la apoderada.

RECONOCER personería procesal a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, con T.P. 101.541 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de agosto 12 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 10 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00306-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito- CESCA**, en contra de los señores **Leidy Katherine Soto Arias** y **Eduar Andrés Morales Arias**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806



de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias** en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito- CESCO-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 074. de agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA